7 76

COPIA DE LA SENTENCIA que ſe publicó en la Real Audiencia de Valencia en ſiete de Iulio de 1643.

REMITIDA POR VOTOS DEL S.S. Real Conſejo de Aragon.

En el pleyto

ENTRE DOÑA MARIANA DE SANDOVAL Duqueſa de Lerma, de Segorue, y de Cardona.

CON EL DVQVE DEL INFANTADO, Y CONDE de Melgar.

SOBRE.

La poſſeſsion del Marqueſado de Denia.

CHRISTVS.

POrquanto en eſte juizio ſumario de miſsion en poſſeſsiõ, el qual ſe trata ante Nos, y eſta Real Audiencia, y fue remitido a nueſtro Supremo Real Conſejo de Aragon, cauſa videndi, & recognoſcendi, litigan como opoſitores la muy Iluſtre doña Mariana de Sandoual Condeſa de ſanta Gadea, muger del muy Iluſtre don Luis de Aragon Duque de Segorbe, y de Cardona, Conde de Ampurias. El Iluſtre dõ Rodrigo Diez de Viuar de Mendoza, de la Vega y Luna, Marques del Cenete, Duque del Infantado. Y el Iluſtre dõ Iuan Alfonſo Enriquez de Cabrera, Duque de Medina de

A Rio-

Rioſeco, y Almirante de Caſtilla, como padre, y legitimo adminiſtrador del Egregio don Iuan Gaſpar Enriquez de Cabrera Conde de Melgar; pretendiendo cada vna de las partes ſer pueſta en la poſſeſsion del Marqueſado de Denia, villa de Xabea; y otros derechos, y bienes ſitos en el Reyno de Valencia, que poſſeia al tiempo de ſu muerte el Iluſtre don Franciſco Gomez de Sandoual Duque de Lerma, y Marques de Denia. ¶ Es a ſaber, la dicha muy Iluſtre Condeſa de ſanta Gadea, que por quanto el dicho Iluſtre Duque ſu padre vltimo poſſeedor del dicho Marqueſado de Denia, en los capitulos del matrimonio que contraxo con el dicho muy Iluſtre Duque de Segorue, y de Cardona, ſegun conſta por eſcritura otorgada ante Santiago Fernandez Eſcriuano del Numero de la villa de Madrid en 11. de Octubre del año 1630. declarò ſer ſu hija primogenita, y como tal inmediata ſuceſſora, aſsi en el dicho Marqueſado de Denia, como en todos los demas Eſtados que poſſeia ſugetos a ſu mayorazgo, en caſo que murieſſe ſin hijos varones, cuyo caſo ha ſucedido. Y porque el dicho Iluſtre Duque difunto eſtando agrauado de la enfermedad de que murio, por eſcritura otorgada ante Adrian Cuipers Notario publico del lugar de Hamout en el Pais de Lieja, en 6. de Nouiembre del año 1635. Dio poder, y facultad a la Iluſtre doña Feliche Enriquez Duqueſa de Lerma ſu muger, para que en ſu nombre ordenaſſe ſu vltimo teſtamẽto, y diſpuſieſſe de los bienes que poſſeia, como le pareciesſe, entre la dicha muy Iluſtre Condeſa de ſanta Gadea, doña Antonia, y doña Feliche de Sandoual ſus hijas, y de la dicha Iluſtre Duqueſa ſu muger; lo qual puſo en execucion, y vſando de la facultad que tuuo, hizo el teſtamento ante Iuan Gomez Hidalgo Eſcriuano publico de la dicha villa de Madrid en ſiete de Abril del año de 1636. por el qual inſtituyò por heredera a la dicha muy Iluſtre doña Mariana de Sandoual Cõdeſa de ſanta Gadea, y declarò que ſucedia en todos los Eſtados, bienes, y derechos ſugetos al mayorazgo que poſſeyò el dicho Iluſtre Duque ſu marido, y particularmente en el dicho Marqueſado de Denia; por lo qual pretende tener fundada ſu intencion como hija legitima inmediata ſuceſ-

cessora del vltimo posseedor,y su heredera escrita por beneficio del fuero 41.de testamentis, y las disposiciones de derecho con quienes la del dicho fuero cõcuerda. Y el Ilustre Duque del Infantado pretende que el Ilustre don Luis de Rojas,y Sandoual Marques de Denia, y Conde de Lerma tercero abuelo del dicho Duque difunto,en contemplacion del matrimonio que se celebrò in facie Ecclesiæ,entre don Francisco de Rojas y Sandoual su hijo primogenito, y doña Isabel de Borja hija del Ilustre Duque de Gandia: y por vtilidad del,por escritura otorgada ante Miguel Amat Notario publico en tres de Enero de 1549. vniò, anexò,y incorporò (como bienes libres) el Marquesado de Denia,y villas de Denia,y Xabea al mayorazgo de su Casa, y quiso q̃ no se pudiesse apartar,ni diuidir del el dicho Marquesado,sino q̃ sucediesse en el el hijo mayor del dicho matrimonio,y sus descendientes varones,siempre el mayor de grado en grado,conforme auian de suceder en todo el otro mayorazgo,en cuyas palabras pretende estar expressamẽte llamado como descendiente agnato del dicho donador, y que està excluida la dicha muy Ilustre Condesa:porq̃ en el absoluto llamamiento de varones repetido en muchos grados,sin hazer mencion alguna de las hembras, se entiende contemplada la agnacion,y excluidas las hembras por los varones agnatos mas remotos. Que esto procede con mas seguridad,por razon de la vnion,y incorporaciõ hecha del Marquesado de Denia al mayorazgo de la Casa del dicho donatario:porq̃ aunque tenia otros mayorazgos en los Reynos de Castilla,era el mas antiguo el mayorazgo de Lerma,y el mas principal que tenia la familia de Rojas, y Sandoual,por tener en el el Titulo de Conde, y que asi al dicho mayorazgo,y no a otro se hizo la dicha relacion, y que segun esto queda indubitablemente fundada su intencion: porque en la donacion que hizo el Serenissimo Rey de Aragon don Fernando el Primero à Diego Gomez de Sandoual Adelantado mayor de Castilla en 18. de Iulio del año 1412.(por la qual se adquirio a la familia de Rojas, y Sandoual la dicha villa de Lerma) fueron llamados a la sucession della, en primer lugar el dicho Diego Gomez de San-

doual, y despues de su muerte sus hijos, nietos, y visnietos varones legitimos, y todos los otros varones descendientes del sucessiuamente, con tal condicion que si el tal hijo, nieto, ò bisnieto varon legitimo descendiente del dicho Adelantado que sucediere en la dicha villa de Lerma, cõ todas sus pertenencias muriesse sin dexar hijo, nieto, ò visnieto varon legitimo del tal posseedor, se tornasse la dicha villa de Lerma al que fuesse señor de la de Medinadelcampo (q̃ era propia del dicho Serenissimo Rey donador) y que casi por las mismas palabras llamò a la dicha sucession al Mariscal Pedro Garcia hermano del dicho Diego Gomez de Sandoual, y a sus descendientes varones legitimos, en caso que los tuuiesse, y premuriesse el dicho Diego Gomez sin dexar hijos, nietos, ò visnietos varones, ò otros varones descendientes del: Por las quales palabras pretende el dicho Ilustre Duque del Infantado, que se instituyò mayorazgo en fauor de los descendientes agnatos del primer donatario, tanto mas auiẽdo el dicho Serenissimo Rey dõ Fernãdo afectado la reuersion, sin auer hecho mencion de las hembras en parte alguna de la dicha donacion, y que auiendose prouado todo lo referido con publicos instrumentos por èl presentados, se ha de confessar que consta notoriamente de su derecho, y de la exclusion de la dicha muy Ilustre Cõdesa de santa Gadea. ¶ El Egregio Conde de Melgar, y en su nombre el Ilustre Almirante de Castilla como su padre, y legitimo administrador, pretende, que a ninguno de los opositores, sino a èl se le debe dar la possessión del dicho Marquesado de Denia: porque por los referidos capitulos matrimoniales del año 1549. no solo estan llamados los varones agnatos, sino tambien los varones descendientes por linea femenina del primer donatario, respecto de que en los dichos llamamientos no se dize que se contemplasse la agnacion, y que no estando contemplada en el llamamiento de varones, se comprehenden los descendientes de hembras, y que concurriendo la calidad de descendiente varon en la persona del dicho Conde de Melgar, y precediendo como precede en grado y linea al dicho Ilustre Duque del Infantado, respeto del dicho Ilustre Duque vltimo posseedor su tio, es cierto que tiene mejor derecho

cho principalmente: porque tambien sufraga a su pretension la vnion, agregacion, y incorporacion del Marquesado de Denia al mayorazgo de la casa del Ilustre Marques don Luis que hizo la donacion. porque aunque afirma que la dicha incorporacion se ha de referir al dicho mayorazgo de Lerma, por las mismas razones en que se funda el Ilustre Duque del Infantado; pero que en sus llamamientos y substituciones por ningun caso se auia contēplado la agnacion del primer donatario, sino que antes estauā llamados los varones de hembra, porque para induzir contemplaciō de agnacion, es necessaria mas expressa insinuacion que la que resulta del llamamiento repetido de varones, pues pudo mouerse el que dispuso por otra razon mas que la de cōseruar la agnacion, y mas en los mayorazgos de España dōde en caso de duda se juzga que el fundador no quiso cōseruar su agnacion, sino su memoria; la qual nadie niega que se conserua por los descendientes de hembras, y que en este caso ay razō particular que lo persuade, por ser el donador estraño, como lo fue el Serenissimo Rey don Fernando, en quien no puede considerarse razon de afecciō a conseruar la agnacion de vn donatario estraño, de que infiere que tiene prouada su intencion con los mismos instrumentos de q̄ el dicho Ilustre Duque del Infantado se vale contra la dicha muy Ilustre Condesa de santa Gadea, y que siendo como son autenticos consta notoriamente de su derecho, y de la exclusion de los opositores, y que assi no a ellos, sino al dicho Conde de Melgar se le deue dar la dicha possession. ¶ Pero atento a que la hija primogenita del vltimo posseedor, y su heredera scripta tiene fundada su intencion para que deba ser puesta en possession de todos los bienes libres, ò sugetos a fideicommisso, ò mayorazgo que fueron del padre de quien es heredera, y posseia al tiempo de su muerte, sino es que por los contradictores en fuerça de mayorazgo, ò fideicomisso q̄ se ofrecierē a prouar incōtinēti, y para ello se les huuiesse cōcedido termino probatorio segū la naturaleza del juizio possessorio se mostrare, y prouare euidētemēte, y sin alguna duda, ò perplexidad de hecho, o de derecho q̄ la susodicha no es capaz de suceder en los bienes de cuya

pos-

possession se tratare, y que esto no se aya mostrado por los dichos Ilustre Duque del Infantado, y Egregio Conde de Melgar en este juizio sumario, y dentro de la dilacion que en el se les concedio consta; porque en los dichos capitulos matrimoniales, y en la escritura de donacion que en su execucion se hizo, y otorgò no se halla absoluto llamamiẽto de varones, pues el primero fue del hijo mayor, ò primo genito; en el qual es cierto que se comprehẽde la hija a falta de varones, y porque en la dicha escritura de donacion estan llamados, y puestos en condicion los hijos, y descendientes del dicho matrimonio que deuian suceder en el mayorazgo, a que se auia hecho la relacion sin la calidad de varones; y assi està en duda si quedaron excluydas totalmente las hembras, ò solamente por los varones del mismo grado, y linea, cuya declaracion pende principalmente de la inspeccion del mayorazgo de la Casa del dicho donador, a que quiso referirse, y demas de que no solo no consta en este juizio sumario bastantemente a qual de los mayorazgos que al tiempo de la donacion posseia el dicho Ilustre Marques don Luis de Rojas, y Sandoual quiso referirse, y no se excluye que pueda prouarse en otro juizio plenario que tuuiesse otros mayorazgos, y a qual dellos se huuiesse de referir la dicha incorporacion; pero se han deduzido, y alegado muchas cosas por parte de la dicha muy Ilustre Condesa de santa Gadea, con que se haze dudosa la relaciõ a la dicha donacion de Lerma, y prouable que pueda prouarse que se hizo à diuerso mayorazgo; lo qual basta para que se diga que no consta clara y manifiestamente del derecho de los dichos Ilustre Duque del Infantado, y Egregio Conde de Melgar, y de la exclusion de la muy Ilustre Duquesa de Segorue, y de Cardona; la qual demas de lo referido presentò en este juizio vn priuilegio Real de la Magestad del Rey Felipe Tercero, despachado por el Consejo Real de la Camara de Castilla, à postrero de Enero del año 1607. en que por los seruicios del Ilustre don Francisco Gomez de Sandoual primer Duque de Lerma, y por auer agregado, y tener intencion de agregar muchos bienes de gran valor, y estimacion al mayorazgo del Titulo de Duque de Lerma,

de

de que su Magestad le auia hecho merced, fueron vnidos, y incorporados al dicho Ducado todos los mayorazgos que el dicho Duque posseia, y señaladamente el Marquesado de Denia, haziendo de todos ellos vn mayorazgo, a que fueron llamados todos los descendientes del dicho Ilustre Duque por sucesion regular, y como se sucede en los Reynos de la Corona de Castilla, segun sus leyes; por la qual concesion Real queda sin duda mas obscura, y dudosa la intē-cion de los dichos Ilustre Duque del Infantado, y Egregio Conde de Melgar: porque aunque por su parte se han ponderado muchas cosas por donde probablemente puede dudarse del valor de la dicha Real concesion, principalmente en lo tocante al mayorazgo de Denia, y otros bienes sitos en el Reyno de Valencia, pero con todo para que pueda repelerse como nula, y de ningun valor, se han de disputar muchas questiones que tienen mezcla de hecho de que no puede, ni deue tratarse en este juizio sumario, de que se infiere que todo lo que se ha dicho por parte del Ilustre Duque del Infantado, y Egregio Conde de Melgar, para excluir la pretension de la dicha muy IlustreCondesa de santa Gadea, no solo no està prouado en este juizio sumario possessorio de la suerte que conuenia; pero que contiene questiones de dudoso hecho, y de derecho obscuro, y perplexo, que se han de ventilar, y examinar forzosamente en vn juizio plenario de propiedad. ¶ Por tanto siguiendo la conclusion, y deliberacion que se tomò en el S. S. R. Consejo de Aragon, con interuencion de los Nobles, y Magnificos Assosciados en esta causa, y à Nos trāsmitida, pronunciamos, y declaramos que la dicha muy Ilustre doña Mariana de Sādoual Condesa de santa Gadea, Duquesa de Segorue, y de Cardona deue, como por esta nuestra Real sentencia mādamos, que sea puesta en la possession del dicho Marquesado de Denia, Ciudad de Denia, y villas de Xabea, y el Vergel de las Almadrauas, derecho del Peage, Escriuanias de Alicante, y Origuela, y de los demas bienes y derechos q̃ el dicho Ilustre don Francisco Gomez de Sandoual Duque de Lerma, Marques de Denia posseia al tiempo de su muerte en el presente Reino de Valencia, segun està pedido por

Vi-

Vicente Gaçull Notario, Procurador de la muy Iluſtre Condeſa en ſuplicacion de 6. de Março de 1635. no obſtante lo en contrario dicho, y alegado por parte de los dichos Iluſtre Duque del Infantado, y del Iluſtre Almirāte de Caſtilla, como padre, y legitimo adminiſtrador del dicho Egregio Conde de Melgar, reſeruando a los ſuſo dichos ſu derecho, ſi alguno les competiere, para el juizio plenario de propiedad, y no hazemos condenacion de coſtas a ninguna de las partes, mandando que ſe haga execucion por lo que ſe huuiere biſtraido.

D. Iuan Geronimo Blaſco Regente. *D. Onofre Bartolome Ginart.*

Doctor Polo. *Doctor Mingot.*